



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, por el cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, emitió concepto técnico No. 49358 del 21 de junio de 2005, el cual analiza la situación ambiental de la Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3, la cual tiene su taller en la carrera ubicada en la calle 31 sur No. 5 A – 27 y el laboratorio en la carrera 9 No. 31 – 23 sur de la localidad de San Cristóbal, el cual fundamentó el requerimiento en materia de aceites de No. 2005EE22771 del 3 de octubre de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica, con el fin de evaluar la gestión y el manejo del aceite usado por acopiadores primarios, el día 21 de noviembre de 2006, tanto a la sede como al laboratorio de la Sociedad DIESELTRONICA LTDA, y con fundamento en esta, emitió el Concepto Técnico No. 10227 de 29 de diciembre de 2006, con el cual establece que:

"(...) fue atendida por el Sr. Abel Gomez identificado con C.C. N.º 19'217.472 de Bogotá, en calidad de co – propietario del establecimiento, encontrando lo siguiente:

- *El NIT del establecimiento es 830.147.733-3*
- *El representante legal del establecimiento es el Sr. Abel Gómez González.*
- *La actividad principal del establecimiento es venta, reparación y calibración de toda clase de sistemas de inyección diesel, motores diesel y afines.*
- *El volumen aproximado generado mensualmente es: 150 gal.*

(...) actualmente el establecimiento SI realiza actividades de mantenimiento y reparación de motores diesel en la sede 2 - taller ubicada en la Calle 31 sur N.º 5 A – 27, a diferencia de la visita realizada el 08 de abril de 2005, en la cual el establecimiento solo se dedicaba al Laboratorio de análisis para bombas de inyección, inyectores y turboalimentadores del sistema diesel que es una rama de la mecánica especializada, ubicado en la CRA. 9 N.º 31 – 23 sur.

(...) para el desarrollo de la actividad actualmente el establecimiento DIESELTRONICA LTDA., cuenta con dos sedes: Sede 1 - laboratorio ubicada en la CRA. 9 N.º 31 – 23 sur y sede 2 - taller ubicada en la

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN N° 30514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Calle 31 sur N° 5 A – 27; ambas sedes fueron evaluadas técnicamente para el manejo de aceites usados y diesel. Para la sede 2 - taller ubicada en la Calle 31 sur N° 5 A – 27 presentan contrato de arrendamiento como soporte de la actividad.

*(...) Respecto al cumplimiento del Requerimiento SAS 3750 del 09/02/05 sobre las condiciones y elementos de la Resolución 1188/03 de aceites usados, se concluye que **NO CUMPLE** prácticamente con la totalidad de condiciones exigidas para los acopiadores primarios, con el agravante que ya tenían conocimiento de la existencia de la norma y el cumplimiento de una serie de condiciones y elementos establecidos para el desarrollo de la actividad.*

1. ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 21 de noviembre de 2006 al establecimiento DIESELTRONICA LTDA. tanto a la sede del laboratorio ubicada en la CRA. 9 N° 31 – 23 sur como en la sede del taller ubicada en la Calle 31 sur N° 5 A – 27 de la Localidad San Cristóbal, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

*Se observó que a pesar que el establecimiento cuenta con un área de lubricación y mantenimiento definida ubicada en la Calle 31 sur N° 5 A – 27 en la cual se observaron derrames y goteos sobre el piso que no es impermeabilizado y que cuenta sifones o rejillas que vierten en forma directa al sistema de alcantarillado, afectando en forma directa; también realizan la actividad en la vía pública frente al local ubicado en la Cra. 9 N° 31 – 23 sur generando derrames y goteos sobre la acera de la calle, incumpliendo de esta forma los literales **e, g y h** del Artículo 7 – Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.*

*Por otra parte, las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que **NO** cuentan con un área de lubricación y mantenimiento definida con piso impermeabilizado y con conexiones directas al sistema de alcantarillado, los recipientes de recibo primario no garantizan la confinación del aceite ni están en buen estado físico, no utilizan la totalidad de elementos de protección personal, los recipientes para el almacenamiento de aceites no están rotulados y están en regular estado es decir abollados y corroídos, en algunos casos se encuentran destapados, no cuenta con un sistema de contención que confine el aceite almacenado en caso de un derrame.*

*Por último, se identificó que el aceite usado acopiado en el establecimiento es entregado a movilizadores particulares no registrados ante el DAMA, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en los literales **b y c** del Artículo 6 – Obligaciones del acopiador primario. “*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Visto el expediente DM-18-06-736, es importante señalar que a diferencia de la visita realizada el 8 de abril de 2005, en donde se concluyó que la actividad del establecimiento era la de laboratorio de análisis para bombas de inyección, a hoy la situación ambiental es diferente, toda vez, que con la visita del 29 de diciembre de 2006, se observó que la actividad es el mantenimiento y reparación de motores diesel, causando esta un mayor impacto ambiental.

Es importante señalar que no obstante, ser una actividad que requiere mayor control y diligencia por parte del usuario, en ninguna de las dos sedes se cumple con la totalidad de las condiciones y elementos necesarios para desarrollar la actividad, incumplimiento que se observó en la sede de la calle 31, la cual no cuenta con área de lubricación, recipientes de recibo primario ni para el drenaje de filtros, elementos de protección. Así mismo, se evidenció que en ninguna de las dos sedes poseen tanques superficiales, dique o muro de contención, cubierta sobre el área de almacenamiento, material oleofílico ni entregan el aceite usado a particulares autorizados por la entidad competente, no se encuentra inscrito como acopiador primario, no ha presentado certificado de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y no ha fijado el anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, incumpliendo en la mayoría de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003 y del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Igualmente, en la sede de la calle 31 se observó derrames y goteos sobre el piso que no es impermeabilizado, y en la sede de la carrera 9, que realizan la actividad en la vía pública, generando derrames y goteos sobre la acera de la calle, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en los literales e, g y h del Artículo 7, en los cuales se señalan las prohibiciones del acopiador primario.

Es importante señalar que la gestión integral de aceites usados incluye el manejo de estos, desde la generación hasta su procesamiento y/o disposición final, cumpliendo criterios que se ajusten a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo industrial. Cuando hay un manejo incorrecto de los aceites usados, se provoca una amenaza para la salud de las personas, el medio ambiente y los recursos naturales.

Para esta Secretaría, es claro que con las conductas anteriormente descritas, la Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 19.217.472, está contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.11 del Manual y el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral e, g y h de la Resolución referida y por tanto considera pertinente, formular cargos a la sociedad

Bogotá (in)indiferencia



RESOLUCIÓN N.º 0514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

en mención a través de su representante legal, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, y así procederá de conformidad en la parte resolutive de la presente providencia.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente

Bogotá (in indiferencia)



RESOLUCIÓN N.º 0514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que el Manual de Aceites Usados en el Capítulo 1, dispone:

"Numeral 3.1 Área de lubricación: a. Estar claramente identificada. b. Los pisos deben construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante".

"Numeral 3.3. Recipientes de recibo primario: Permitan trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados. b. Esté elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. c. Cuente con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente. d. Cuente con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Numeral 3.4. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado con las siguientes características: a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados. b. Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas. c. Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Numeral 3.5. Elementos de protección personal: a. Overol o ropa de trabajo. b. Botas o zapatos antideslizantes. c. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos. d. Gafas de seguridad.

Numeral 3.6. Tanques superficiales o tambores que: a. Garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado. b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm. f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

"Numeral 3.8. Dique o muro de contención con las siguientes características: a. Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable. d.



RESOLUCIÓN N.º 0514

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

“Numeral 3.9. Cubierta sobre el área de almacenamiento que: a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado. b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento”.

“ Numeral 3.11. Material oleofílico para control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes”.

Que la Resolución 1188 de 2003, en su

“ARTICULO 6: OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- a) (...)
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)*”.

“ARTICULO 7: PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- e) (...) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) (...)
- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.”*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 10227 del 29 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 19.217.472, propietaria del laboratorio ubicado en la carrera 9 No. 31 – 23 Sur y de la sede del taller ubicado en la calle 31 Sur No. 5 A – 27 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 50514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 19.217.472, propietaria del laboratorio ubicado en la carrera 9 No. 31 – 23 Sur y de la sede del taller ubicado en la calle 31 Sur No. 5 A – 27 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de “Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas”.

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 19.217.472, propietaria del laboratorio ubicado en la carrera 9 No. 31 – 23 Sur y de la sede del taller ubicado en la calle 31 Sur No. 5 A – 27 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.11, el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numerales e, g y h de la Resolución en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 19.217.472, propietaria del laboratorio ubicado en la carrera 9 No. 31 – 23 Sur y de la sede del taller ubicado en la calle 31 Sur No. 5 A – 27 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, los siguientes cargos.

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no contar con área de lubricación, recipientes de recibo primario, recipiente para el drenaje de filtros, elementos de protección personal, tanques superficiales, dique o muro de contención, cubierta sobre el área de almacenamiento, material oleofílico, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.11 del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no estar inscrito como acopiador primarios de aceites usados, no presentar la capacitación en el tema de manejo de aceites usados, ni publicar el anexo 8 del manual de aceites - Hoja de seguridad de los aceites, generar derrames y goteos sobre el piso del establecimiento, lo anterior en ambas sedes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numerales e, g y h de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0514

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

con la C.C No. 19.217.472, propietaria del laboratorio ubicado en la carrera 9 No. 31 – 23 Sur y de la sede del taller ubicado en la calle 31 Sur No. 5 A – 27 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-18-06-736 estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

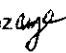
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto administrativo a la Sociedad DIESELTRONICA LTDA Nit. 830.147.733-3 representada legalmente por el señor OCTAVIANO ABEL GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 19.217.472, en la carrera 9 No. 31 – 23 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez 
CT. 10227 29.12.06
DIESELTRONICA
Exp. DM-18-06-736